



Abg. William Fernando Roa Jaimes.

Abogado Consultas, Asesorías, Consejos y Orientaciones Legales



San Gil 4 de Agosto de 2020.

Señores Magistrados

Honorable Tribunal Superior 003 Sala Civil - Familia - Laboral de San Gil.

E. S. D.

Ref: Apelación de Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil Santander

Demandante: Olga Patricia Acevedo Rojas.

Demandado: Eduardo Macías Ortiz.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sustentación del Recurso.

William Fernando Roa Jaimes, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 13'927.604 expedida en Málaga-Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 278971 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor Eduardo Macías Ortiz, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía #2'168.787 de San Gil-Santander, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, me permito presentar ante su despacho Recurso de Apelación de la Sentencia Emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil Santander, dentro del Proceso #68679318400220190008000 Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Existencia y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Patricia Acevedo Rojas Vs Eduardo Macías Ortiz.

Obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, legalmente reconocido, comedidamente ocurro ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva y acatando lo inscrito en el decreto 806 de 2020 en su Artículo 14, por medio de este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de Julio del año en curso, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil Santander, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las Excepciones en la contestación de la demanda al considerar, que no se asumió como desvirtuadas la presunción de legalidad de las Excepciones Interpuestas ante el despacho.

Como lo expongo a continuación el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil Santander, dentro del Proceso #68679318400220190008000 Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Existencia y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Patricia Acevedo Rojas Vs Eduardo Macías Ortiz,

Abg. William Fernando Roa Jaimes.

Centro de Conciliación y Fundación Conciliemos por Colombia Carrera 10 # 18-44 Ofi. 502 y Calle 161ª # 18ª-71 Ef. Taty Of. 502

Abogadospoli.wixsite.com/abogadospoli@gmail.com Cel 317 348 2168



Abg. William Fernando Roa Jaimes.

Abogado Consultas, Asesorías, Consejos y Orientaciones Legales



incurrió en un error al reconocer los preceptos de un enunciado dentro de los comuneros y transformar esta en una UMH, ya habiendo demostrado al despacho que es comunera más no compañera como en el libelo lo escribe y lo describe el actor de la demanda dejo de presente que es desde el año 2018 más exactamente el día 25 de enero dejaron de compartir el lecho y ello desdibuja la figura de la UMH, como quiera que se solita al Tribunal revocar la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil Santander.

*No compartimos la decisión emitida, por cuanto es contraria a la Ley, al denotar que se falló con interpretaciones erróneas de la materia en sí, así como se estipulo en la ley 54 de 1990, El despacho no asumió las manifestaciones en las cuales afirma el actor en las cuales manifiesta que desde enero 25 de 2018, compartió techo, mesa, **Penó No lecho** con el demandado, dada tal finalidad se debe de considerar siempre imposible la presunción de ilegalidad de un hecho como el de reconocimiento de la Unión Marital de Hecho sin reunir los preceptos que integran el mismo o hacen ver y responder a el nacimiento de este nuevo ingreso Legal, y no sería viable este reconocimiento pues si se realiza este reconocimiento con esta falta tan grave a la luz de mundo jurídico estaríamos dejando de claro que sin cumplir con los requisitos legales se dispondría de un reconocimiento errático **"Se prestaría para dejar o iniciar una serie de reconocimientos a tal punto que *Si unas personas que comparten apartamento como por ejemplo los estudiante universitarios, los profesionales que trabajan en un pueblo o ciudad e incluso si un familiar compartiera **El Techo y La Mesa** pero No el Lecho podrían iniciar una serie de acciones de reconocimiento de la UMH sin más ni menos"** pues el factor legal de compartir **Lecho** dentro del reconocimiento de la UMH es imprescindible pues este es el factor obligatorio base para reunir este efecto en la ley 54 de 1990, no es preciso citar un reconocimiento si falta esta particularidad que en si es la que da pie al reconocimiento de la UMH, y a causa de esta faltante dejaría sin efectos reales o legales este precepto del cual desconoció el despacho para tomar la determinación de incoar unos derechos ya extintos dentro de la vía legal.*

*Se hace claro e incluso en la relatoría del despacho que esta figura perduro por más de 1 año sin efecto, caso este que trasciende a un hierro legal al dar un reconocimiento ya extinto, así como se dejó claro según lo consignado en la ley 54 de 1990 en su artículo 8º Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física**, es de aclarar que el despacho desconoció la interpretación del artículo pues la demanda presentada ante el despacho radica de la fecha 24 de Abril de 2019, y en su libelo hace la manifestación clara y expresamente de la separación física o el entendido del lecho en la fecha 25 de Enero de 2018, es así que versa de todo vínculo legal el reconocimiento que el despacho reconoció en la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Existencia y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Patricia Acevedo Rojas Vs Eduardo Macías Ortiz**, pues con las excepciones expuestas en la contestación de la demanda y demostrados mediante las pruebas ligadas al proceso, se evidencia que incurrió en un error de interpretación legal al proferir en sentencia el reconocimiento de la demanda, esto como primera medida y no percibiendo que dentro del accionante y el accionado se configura la acción de vida dentro de los comuneros tal y como se demuestra en los procesos alternos que el despacho conoció e igualmente se falló*

Abg. William Fernando Roa Jaimes.

Centro de Conciliación y Fundación Conciliemos por Colombia Carrera 10 # 18-44 Ofi. 502 y Calle 161ª # 18ª-71 Ef. Taty Of. 502

Abogadospoli.wixsite.com/abogadospoli@gmail.com Cel 317 348 2168



Abg. William Fernando Roa Jaimés.

Abogado Consultas, Asesorías, Consejos y Orientaciones Legales



dentro del Juzgado 2° Civil del Circuito de San Gil Santander, demostrado por la misma accionante que era comunera y dueña de un porcentaje y en este orden de ideas se decreto en el despacho en mención, caso contrario pues el despacho desconoció este precepto legal que es privilegiado a tenerlo de presente para la decisión del despacho.

Es preciso citar, que como quiera que se reconozca la sentencia apelada en la que los hechos denunciados e informados en la contestación de la demanda eran susceptibles tener en cuenta a la hora de tomar una decisión caso que no fuera este, pues en lo que estamos plenamente de acuerdo, es en haber declarado que existió una UMH, pero hasta la fecha del 25 de enero del año 2018, tal como lo solicita el demandante y por ende ya para la fecha de invocar unos supuestos que no existen luego como lo cite y lo recalco la ley 54 de 1990, es clara en configurar las causales y las particularidades del hecho para el reconocimiento de la UMH.

*2°) Por otra parte dice la sentencia impugnada que la misma demandante inicio 2 procesos más en el Juzgado 4° Promiscuo Municipal de San Gil Santander, bajo el Rad:#68679408900420180029600, Proceso Divisorio de Olga Patricia Acevedo Rojas Vs Eduardo Macías Ortiz, hoy en estado de suspensión a petición de mi Prohijado, en el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Gil Santander, Bajo el Rad:#68679310300220180007900, Proceso División Material de Olga Patricia Acevedo Rojas Vs Eduardo Macías Ortiz, hoy Con Sentencia de la misma Siendo la demandante la señora Olga Patricia Acevedo Rojas, quien con la ayuda técnica iniciara estos eventos jurídicos es por ello que dentro del proceso y la contestación del mismo se indicó al despacho Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil Santander, que la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Existencia y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Patricia Acevedo Rojas Vs Eduardo Macías Ortiz**, reúne toda la calidad de temeridad y mala fe expuesta en la legislación colombiana dentro del artículo 79 del Código General del Proceso que a la letra dice **Temeridad o Mala Fe: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

De acuerdo con el contexto legal y tal y como lo establece la corte en sus diferentes manifestaciones "La temeridad se pone de manifiesto por su doble o múltiple

Abg. William Fernando Roa Jaimés.



Abg. William Fernando Roa Jaimés.

Abogado Consultas, Asesorías, Consejos y Orientaciones Legales



utilización ante diferentes jueces en cuanto, de una parte, hace que se despliegue de manera innecesaria la actividad judicial frustrando a otras personas el acceso a la administración de justicia y creando congestión en los despachos y, de otra, delata el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable” (Texto tomado de Sentencia C-870 de 2002 Corte Constitucional) es tan así que dentro de las diferentes acciones judiciales se persigue el mismo y único fin el dinero haciendo caer al despacho e un error al declarar y decretar sobre lo ya sentenciado en otros despachos judiciales pues se denota que la actora por si sola pueda desconocer pero la sola ingesta del profesional del derecho como su representante legal y de acuerdo a como se manifestó en la contestación de la demanda al utilizar el medio técnico ya conocedor de los actos anteriores se dispone de entorpecer y sentar de presente que si existe una Temeridad y Mala Fe dentro del desarrollo del acto ante el despacho, es así como mi prohijado estaba sujeto a varias demandas dentro de una misma idea el peculio pero recalcando diferentes actos para atacar y beneficiarse económicamente por sobre cualquier acto utilizando para ello la existencia de motivos diferentes a procurar mejorar sus intereses particulares como se evidencia dentro de las acciones que anteceden a esta, es por ello por qué cuando existen motivos ocultos dentro de estas acciones se debe de declarar de cierta la temeridad y Mala Fe, del tal modo como lo establece la corte y la leyes colombianas como se planteó en la contestación de la demanda en sus excepciones, se configuran intenciones distorsionadas de parte de la accionante que le hacen caer en error al despacho a la hora de tomar la decisión

*Dejando el despacho de observar las pruebas erro al decidir y establecer una **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Existencia y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Patricia Acevedo Rojas Vs Eduardo Macías Ortiz**, hasta el día 29 de Abril del año 2019, e inobservo incluso la declaración de sus hijo y la propia del demandante en la cual fueron enfáticos al manifestarle al despacho que sus padre tenía mucho tiempo sin compartir **Lecho**, causa esta que irrumpe en el libelo desde el 25 de enero de 2018 dejando claro que el despacho excluyó este argumento emitido por la misma parte actora y como bien lo a dicho la corte en reiterados momentos para reconocer la unión marital se requiere de convivencia permanente y singular y la ausencia de cualquier de estos preceptos daría lugar a la no existencia de la misma y no como el despacho reconoció una unión marital de hecho entre comuneros como se demostró incluso con los documentos allegados por los despachos judiciales en los cuales la demandante inicio sus procesos divisorios como es el deber ser, es así que existen argumentos suficiente y en derecho para solicitar al Honorable Tribunal revoque la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil Santander.*

Se deja de claro que el juzgado de conocimiento incurrió en una violación directa al debido proceso puesto que no se entiende la valoración a plenitud del material probatorio aportado por parte de la misma demandante y los testimonios propios y de sus hijos, dándole interpretación errónea al no aplicar suma importancia de los testimonios y desestimando el valor probatorio de las declaraciones, y al prueba documental vulnerando no solo el principio del debido proceso, sino el acceso a la administración de justicia.

Abg. William Fernando Roa Jaimés.

Centro de Conciliación y Fundación Conciliemos por Colombia Carrera 10 # 18-44 Ofi. 502 y Calle 161ª # 18ª-71 Ef. Taty Of. 502

Abogadospoli.wixsite.com/abogadospoli@gmail.com Cel 317 348 2168



Abg. William Fernando Roa Jaimes.

Abogado Consultas, Asesorías, Consejos y Orientaciones Legales



Contrario a ello las pruebas aportadas al proceso resultan conducentes, eficaces y pertinentes, para probar los hechos y pretensiones que la misma demandante argumenta en su demanda, en lo que atañe a la convivencia que mantuvo con mi poderdante y la demandante desde el año 1993 fecha 7 de octubre hasta el 25 de enero de 2018 como se solicitó por la misma parte actora de la demanda.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión proferida por el Ad quo, y en su lugar se disponga a declarar la existencia de la unión marital de hecho de la fecha 7 de octubre 1993 hasta el 25 de enero de 2018, con la consecuencia directa de lo que se contempla en la ley 54 de 1990.

Por lo anteriormente expuesto le solicito al Honorable Tribunal tener en cuenta los argumentos expuestos y con ellos sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de Julio del año en curso, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil Santander, con todo el respeto.

Atentamente,


Abg. William Fernando Roa Jaimes.

T.P. 278971 del C.S. de la Judicatura.

Abogadospoli.wixsite.com/abogadospoli abogadospoli@gmail.com Cel 317 348 2168

Abg. William Fernando Roa Jaimes.

Centro de Conciliación y Fundación Conciliemos por Colombia Carrera 10 # 18-44 Ofi. 502 y Calle 161ª # 18ª-71 Ef. Taty Of. 502

Abogadospoli.wixsite.com/abogadospoli abogadospoli@gmail.com Cel 317 348 2168